

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Iván Balladares Jarpa, en representación de la demandante, en autos caratulados [REDACTED] con Municipalidad de María Pinto”, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla bajo el RIT N° O-14-2025, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministro suplente señor Carlos Hidalgo Herrera, fiscal judicial señor Jaime Salas Astraín y de la abogada integrante señora Florina Bueno Moraga, por haber dictado con fecha 8 de julio de 2025 la resolución que confirmó aquella que hizo lugar a la excepción de litispendencia.

Sostiene que en el desempeño de su trabajo para la demandada sufrió una enfermedad profesional, así catalogada por la Mutual de Seguridad, lo que funda su demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, y en la misma hizo alusión a la existencia de juicio pendiente entre las mismas partes, en que se dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales, señalando que las causas de pedir son diversas, por lo que no hay litispendencia, no obstante, habiendo opuesto la excepción la demandada, el tribunal de primer grado la acogió en la audiencia preparatoria, pese a lo establecido en el artículo 453 del Código del Trabajo, en que se prescribe que aquél tipo de excepción se tramitará conjuntamente y se fallará en la sentencia definitiva, lo que fue confirmado por los ministros recurridos, actuando de tal manera con falta o abuso grave con lo que se le privó de su derecho de acceso a la justicia.

Finaliza solicitando se acoja su recurso y, en consecuencia, se enmiende conforme a derecho la falta o abuso grave denunciada, disponiendo que se continúe con el procedimiento o la declaración que se disponga conforme al mérito del proceso.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente el tribunal *a quo* hizo lugar a la excepción dilatoria de litispendencia promovida por la demandada, al considerar que concurrían los requisitos legales, en particular, la misma causa de pedir con motivo del proceso sustanciado ante el mismo tribunal y con las mismas partes, RIT T-18-2024, conclusión en la que coincidieron, pues la actora pretendía ventilar en procesos diferentes acciones relacionadas que tienen un mismo origen y fundamento jurídico insoluble, olvidando el quejoso el argumento jurídico central debatido, esto es, lo previsto en el inciso séptimo del artículo 489 del Código del Trabajo, en cuanto si de los



mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente o en subsidio, en un mismo juicio, y su no ejercicio importará su renuncia.

Tercero: Que el recurso de queja se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. De acuerdo con su artículo 545, sólo procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso grave, constituidos por errores u omisiones manifiestos de la misma entidad.

Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 estatuye: “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para que un recurso de queja sea acogido es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único factor que, prima facie, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos si es acogido.

Según la doctrina, con esta forma de concebir el referido recurso “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente



relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que tal situación se configura, entre otras hipótesis, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

Sexto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional correspondientes a esta causa, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Con fecha 20 de enero de 2025, doña [REDACTED], representada por el abogado don Iván Balladares Jarpa, presentó demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la Municipalidad de María Pinto, solicitando se le indemnice por el daño moral sufrido en la suma de \$19.000.000, haciendo presente que mantiene en contra de la misma, juicio pendiente por tutela de derechos fundamentales.

2.- Con fecha 6 de mayo de 2025 la demandada opuso excepción de litispendencia.

3.- El 14 de mayo de 2025 se celebró la audiencia preparatoria, en la que se hizo lugar a la excepción señalada, porque se reúnen los requisitos de triple identidad, en particular, de la causa de pedir, pues tanto la denuncia por vulneración a la integridad psíquica y física, como la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, tienen el mismo fundamento, esto es, una



enfermedad profesional que tendría la actora, solicitando también en la primera indemnización de perjuicios por daño moral, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, en cuanto se trata de dos acciones de naturaleza laboral que se fundan en los mismos hechos, por lo que debieron ejercerse conjuntamente

8.- La Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 8 de julio de 2025, confirmó la resolución de primer grado.

Séptimo: Que el artículo 453 del Código del Trabajo faculta a la judicatura del trabajo para pronunciarse en la audiencia preparatoria "...respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad", agregando en relación a las restantes excepciones que "se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva". De este modo, correspondía que la judicatura, conforme las reglas procesales y los principios del debido proceso, recibiera a prueba el hecho de existir juicio pendiente, y específicamente, si tienen la misma causa de pedir, a fin de ser dilucidado en la sentencia definitiva. Por el contrario, la decisión recurrida privó a la actora, en último término, de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial, y en concreto, ha visto vulnerado su derecho a la acción, bajo el pretexto de la existencia de un juicio pendiente en el que concurría la triple identidad alegada por la demandada, afirmación que se encuentra controvertida, y que, por lo tanto, no es posible decidir en la audiencia preparatoria, sino que era menester otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes.

Octavo: Que, de este modo, toda decisión que impida de forma contraria a tales basamentos procesales, obtener un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, mediante la decisión temprana, en sede de audiencia preparatoria, de un asunto que fue controvertido, aparece despojado de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N°26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional importancia, como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, que por la



especial sensibilidad que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Noveno: Que, en ese sentido, cabe concluir que acoger una excepción de litispendencia sobre la base de una determinación prematura y adelantada, de un asunto que debió discernirse en la decisión definitiva, configura una falta y abuso grave que hace menester acoger el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministro suplente señor Carlos Hidalgo Herrera, fiscal judicial señor Jaime Salas Astraín y la abogada integrante señora Florina Bueno Moraga, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de ocho de julio y catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel y por el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, respectivamente, en cuanto se hizo lugar a la excepción de litispendencia y, en su lugar, se dispone que el tribunal de instancia continuará con la tramitación del procedimiento, conforme al orden consecutivo legal, ante juez no inhabilitado.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº 27.748-2025.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y Abogada Integrante Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

